



JUZGADO QUINCDE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Verbal (responsabilidad civil contractual)
Demandante : Arcos Consultores S.A.S.
Demandado : Carlos Alberto Carbo Dangond
Radicado : 08001-31-53-015-2020-00074-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 6 de julio de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

3. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que el pasado cinco (05) de marzo de 2021 se procedió a notificar el auto admisorio de la demanda mediante comunicación enviada a la dirección de correo electrónico: ccarbo.sajrice@gmail.com, tal como fue informado al Despacho mediante memorial de fecha 26 de abril de 2021, esto es, una vez se completó el término de 20 días de traslado de la demanda, solicitando además el traslado de las excepciones de mérito en el caso de que estas hubieren sido presentadas o la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial con aplicación al artículo 97 del C.G.P. –en el evento en que el demandado no hubiere atendido la demanda.

En respuesta a lo anterior el Juzgado de conocimiento profirió el auto de fecha once (11) de mayo de 2021, por el cual se solicitó al extremo procesal aportar al Despacho el acuso de recibo del mensaje de datos; no obstante, al no mediar acuso de recibo por la parte demandada, se procedió nuevamente a enviar correo electrónico a la dirección ccarbo.sajrice@gmail.com, lo cual se hizo el día seis (06) de julio de 2021, esto es, con anterioridad al auto que decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso.



En vista de que la parte demandada nuevamente omite dar acuso de recibo, se procedió a notificar de la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P., mediante la entrega de AVISO que fue recibido en la dirección física del demandado el día nueve (09) de julio de 2021, tal como consta en la guía que se anexa, sin que a la fecha todavía la empresa de mensajería haya expedido la correspondiente certificación.

Finalmente, la figura del desistimiento tácito es la sanción a la parte que con su desidia ha omitido dar cumplimiento a sus cargas procesales, entonces no puede ser procedente contra la sociedad LEÓN ARCOS CONSULTORES S.A.S., quien por el contrario el pasado 26 de abril del año en curso requirió al Juzgado el traslado de las excepciones de mérito que hubiese presentado el demandado, sobre la base de haber cumplido con su deber de haberle notificado; y aun, ante la imposibilidad de contar con una constancia de recibo, procedió a notificarle la providencia nuevamente por correo electrónico el día seis (06) de julio de 2021 y a practicar notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

4. Consideraciones del juzgado.

Previo a resolver el recurso horizontal que ocupa nuestra atención, es pertinente señalar que por auto del 25 de septiembre de 2020, se admitió la demanda verbal instaurada por la sociedad León Arcos Consultores S.A.S. en contra del señor Carlos Alberto Carbo Dangond.

Que por auto del 2 de marzo de 2021, se requirió a la parte demanda para que cumpliera la carga procesal de notificar el auto admisorio al demandado en la forma establecida en el artículo 8 del decreto ley 806 de 2020, previniéndola de las consecuencias que tendría su incumplimiento.

El 26 de abril del año que avanza, aportó la demandante evidencia de las diligencias adelantadas para surtir la notificación del auto admisorio al demandado, actuación que al ser revisada por el juzgado, motivó a que por auto del 11 de mayo de la misma anualidad se le requiriera para que aportara el acuse de recibo de la comunicación, con el objeto de verificar si había expirado el término para contestar la demanda.

Desde el 11 de mayo de 2021 hasta el 6 de julio del mismo año (fecha en que se expidió el auto recurrido), transcurrieron 35 días hábiles, sin que ninguna otra actuación allegara la demandante.



Siendo que el plazo que le fue concedido a la parte demandante para el cumplimiento de la carga procesal, se encontraba expirado, se procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bajo el amparo de la causal 1ª del artículo 317 del C. G. del P. que expresa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

De la disposición en precedencia tenemos que el juez podrá decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito cuando concurren los siguientes presupuestos:

- i) La existencia de una carga que debe ser cumplida por quien promueve la demanda, en este caso, la de notificar el auto admisorio en debida forma, al extremo demandado.
- ii) Que se requiera a la parte que deba cumplir la carga procesal para que dentro de los treinta (30) días siguientes la ejecute, actuación que se adelantó con proveído del 2 de marzo de 2021.
- iii) Que, expirado el término establecido en la ley, no se haya cumplido la carga procesal, para el caso concreto, el plazo venció el pasado 25 de junio.

Ahora bien, no puede perderse de vista que el término establecido en la ley para el cumplimiento de la carga procesal puede ser interrumpido, conforme al literal “c”, num. 2º de la norma en cita, por cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, por lo que partiendo de una interpretación literal, puede concluirse que aun una simple petición de copias tiene tal potestad; sin embargo ello no aconteció en el sub-lite.

Sobre este particular y para dar mayor alcance a lo que se analiza en párrafo anterior, si en gracia de discusión el demandante hubiera adelantado cualquier actuación



durante el término concedido; no se desconoce que a partir del precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia resulta imperioso precisar que la actuación requerida *“es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer¹”*, dicho de otra manera, ha de ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad.

En el sub-lite, la actuación que tenía la potestad de interrumpir el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal relacionada, no es otra que aquella tendiente a surtir la notificación del auto admisorio al demandado y si ella se hubiere efectuado de forma defectuosa o inobservando lo prevenido en la ley, igual efecto surtiría y empezaba a computarse nuevamente el plazo respectivo, en virtud del artículo 118 procesal.

Y es que la actuación debió adelantarse y ponerse en conocimiento del juez que conduce la causa, con anterioridad a la expiración del plazo, habida cuenta que el inciso 2º, num. 1º de la norma que consagra la consecuencia procesal, establece que *“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...**”*, descartando de paso que frente a una aportación tardía de la evidencia se interrumpa el término o motive la revocatoria del desistimiento decretado.

Bajo la óptica que viene propuesta, el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una figura que tiene por objeto impedir la paralización del proceso por la inactividad de las partes y, a consecuencia de ello, se habilita al juez para requerirlas en el cumplimiento de las cargas procesales; mandato que se relaciona de manera directa con lo prevenido en el numeral 1º del artículo 40 del Estatuto Procesal Civil.²

Obsérvese que al expedirse normas que reglamentaban la prestación del servicio de administración de justicia en tiempos de pandemia, también se facultó a las partes para adelantar ciertos actos que, habitualmente requerían presencialidad o varias etapas, tales como la presentación de la demanda por canales virtuales, las

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación N° 11001-22-01-000-2020-01444-01.

² C. G. del P. ART. 42. Son deberes del Juez. #1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.



notificaciones, etc., sin que por ello se justificara el incumplimiento de las cargas procesales.

El artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 dispone que las notificaciones se surtan por correo electrónico y previene que, no es necesario remitir citatorio o aviso físico o virtual, es decir, descarta la aplicación de los artículos 291 y 292 adjetivo, consideración que se estima justificada si tenemos en cuenta que la administración de justicia se viene prestando de manera virtual y ello le impide a quien debe ser notificado comparecer al juzgado a surtir dicho acto de manera personal o a retirar las copias de la demanda con sus anexos.

Lo anterior encuentra relevancia para el asunto que concita nuestra atención, al examinar que con el recurso horizontal y posteriormente, se aportan evidencias del adelantamiento de la notificación bajo los cauces de los artículos 291 y 292 ritual civil, actuación que no se compadece con la norma que, en estos tiempos de anormalidad, tiene aplicación y, si así fuera, lo cierto es que esa actuación lo que pone de manifiesto es que se surtieron en fecha 9 y 17 de julio de 2021 y de manera alguna podrían interrumpir el término concedido para ejecutar la carga procesal; máxime cuando el mismo había expirado desde el 25 de junio de la misma anualidad y, ya se había decretado la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Siendo que la notificación del auto admisorio es carga procesal que debe ser asumida por el demandante y condición necesaria para continuar con el proceso, debió ejecutarse con la debida diligencia, máxime si tenemos en cuenta que cuando se acude al órgano jurisdiccional lo que se reclama es una decisión que amén de comportar criterio de justicia, sea oportuna; calificativo este último que no involucra de manera exclusiva al juez, sino también a las partes, por cuanto lo que se espera es que cumplan las cargas que el juicio les impone con celeridad; razones que nos llevan a negar el recurso horizontal y conceder el de apelación interpuesto en forma subsidiaria, con fundamento en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición presentado por la ejecutante en contra del proveído de fecha 6 de julio de 2021.



2. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación respecto al auto de fecha 6 de julio de 2021.
3. Por secretaría, una vez surtidos los traslados de ley, repártase el proceso a través de la plataforma TYBA y remítase a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Civil 015

Juzgado De Circuito

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcc95d726b81520cb9185d0f5b6cbdf781b7ef04db341628708afe09f15764ea

Documento generado en 03/09/2021 08:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>